

Las presunciones *juris* pueden ser *juris et de jure* ó *juris tantum*. Ni las presunciones *juris et de jure*, ni las *juris tantum*, pueden proponerse como medio de prueba: unas y otras son verdaderas disposiciones legales, por virtud de las que se reconoce un derecho, eximiendo de la obligación de probarlo á la persona en cuya favor se declara; derecho que unas veces es absoluto, pues no se admite prueba en contrario, y otras contingente, por cuanto se admite esa prueba.

Las presunciones *hominis* ó simples, es decir, aquellas que no se hallan establecidas por la ley, sino que forma el juez, siempre que se formen por la vía deductiva, no constituyen tampoco medio de prueba, ni como tal pueden proponerse.

En cuanto la presunción haya de formarse por la vía inductiva, es decir, que haya de descansar en hechos probados, equivale al indicio, y puede proponerse exponiendo los hechos que hayan de servir de base á la inducción, los cuales han de probarse por los otros medios.

CAPÍTULO X

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSIONES Y DE LAS VISTAS

En el caso de no proponerse, ó de no practicarse prueba por ninguna de las partes, inmediatamente después de fenecidos los respectivos términos, sin más escritos, y sin informe oral, deben traerse los autos á la vista con citación para sentencia (1).

(1) El art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza, después de los escritos de réplica y dúplica, un nuevo escrito, llamado de ampliación, el cual puede presentarse en el primer período ordinario de la prueba, *cuando hubiere ocurrido, con posterioridad á los mencionados escritos, algún hecho de influencia notoria en el pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento.*

Del escrito de ampliación se da traslado por tres días á la parte contraria, la cual, dentro de ellos, confesará ó negará llanamente los hechos alegados, ó podrá alegar otros que los desvirtúen. (Idem id., art. 564.)

Puede ocurrir alguna vez el primer supuesto del artículo 563. Hubiérase autorizado para este caso el escrito de ampliación, y no sería mucho lo que habría que oponer á semejante procedimiento; pero el segundo caso deja ancho campo á las habilidades del litigante de mala fe, y ni aun con la expresa condición de que pagase las costas de ese

Si la prueba se hubiere practicado toda de una vez, luego de terminada conviene señalar, á petición de cualquiera de las partes, día para la vista, en la cual ellas ó sus defensores informen oralmente.

Este señalamiento conviene que sea para el día más próximo posible, á fin de que se mantenga en el ánimo del juez ó tribunal viva aún la impresión de las pruebas.

Según el actual procedimiento, puede solicitarse vista para informe oral después de haberse mandado unir las pruebas á los autos, y una vez concedida no se presentan ya más escritos; pero si no pide vista ninguna de las partes, ó si el juez, no habiéndolo solicitado todas, cree conveniente denegarla, se otorga un nuevo término de diez á veinte días, que puede prorrogarse á treinta, para presentar escritos de conclusiones (1).

trámite especial, caso de ser vencido, debería admitirsele.

¿De qué sirve conceder al demandado un plazo para contestar la demanda, si puede el demandante ocultar maliciosamente un *hecho decisivo* de la misma, para alegarlo después cuando no haya de otorgarse ya al adversario sino un término breve y angustioso, insuficiente á todas luces para discutirlo?

Y otro tanto puede decirse del demandado que ni en la contestación ni en la réplica alegase un *hecho decisivo* de sus excepciones.

A vueltas de tanto sutilizar en pro de la justicia, se dan toda suerte de facilidades para burlarla ó para entorpecerla.

(1) Artículos 667, 668 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Estos escritos, que no son sino los antiguos alegatos de bien probado, deben limitarse á exponer en párrafos numerados, con la posible claridad y concisión (1), los hechos objeto del debate y de las pruebas que lo justifiquen ó contradigan: en igual forma se puede apreciar la prueba contraria. Debe consignarse después lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho antes alegados, pudiendo alegarse otras leyes ó doctrinas legales; pero concretándose á citarlas sin ninguna suerte de comentarios (2).

Los escritos de conclusiones, pues, vienen á ser como una especie de resumen de todo el debate. No sirven para aportar nuevos datos al pleito, sino tan sólo para patentizar más y más los aducidos, á fin de que con mayor facilidad puedan los juzgadores penetrarse de ellos.

En el escrito de conclusiones, en una palabra, el letrado hace por medio de la escritura lo que en la vista pública por el informe oral.

Por lo mismo no pueden emplearse á la vez ambos medios.

¿Cuál de los dos es más conveniente? ¿Son de todo punto indispensables el uno ó el otro?

Más conforme con la índole del procedimiento escrito son los escritos de conclusiones. Más á propósito para el esclarecimiento de la verdad y para la ilustración de los jueces son los informes orales.

Tienen éstos la ventaja de la mayor publicidad y de

(1) Art. 670 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 670 de la misma.

la mayor solemnidad; garantizan á las partes de que el juez ha oído lo que á cada una respectivamente convenía exponerle, lo cual no siempre ocurre con los escritos de conclusiones, los cuales bien pudieran quedar sin ser leídos; con los informes orales, sobre todo, se atenúa el rigorismo del procedimiento escrito, dándole cierto carácter mixto que produce casi todas las ventajas del procedimiento oral puro, sin muchos de sus inconvenientes.

Claro es que, en rigor, después de formuladas por escrito las alegaciones de las partes, y de constar en autos el resultado de las pruebas, no son de estricta necesidad, ni el informe oral, ni los *escritos* de conclusiones.

Los tribunales pueden formar exacto juicio por sí mismos con el estudio de aquéllas y el examen de éstas, respecto del derecho que asista á cada una de las partes.

Los informes orales, pero principalmente los escritos de conclusiones, hacen que los anteriores escritos (demanda y contestación, réplica y dúplica) huelguen por completo, ó queden reducidos solamente á una especie de texto de comprobación para los tribunales.

Así se explica que en las leyes de todos los pueblos en que sólo por excepción se admite el procedimiento escrito, éste se limite, por regla general, á la presentación de un escrito ó memoria por cada parte; á la producción de pruebas; al examen de aquéllos y de éstas, con informe del ponente unas veces, directo por todos y cada uno de los miembros del tribunal otras, y á la sentencia.

Convendría, pues, en España, mientras no se llegue al procedimiento oral como forma definitiva, introducir en el escrito todas aquellas reformas que le aproximan á él, y que sirven como medios preparatorios y de transición para el mismo.

Debieran, pues, proibirse los escritos de conclusiones, permitiéndose en todos los casos, á voluntad de cualquiera de las partes, los informes orales en vista pública.

Luego de haberse devuelto los autos con los escritos de conclusiones, ó recogidos sin ellos, se dicta providencia teniéndoles por conclusos, mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Cuando ha de celebrarse vista pública se da traslado de los autos para instrucción por término de diez á veinte días, y transcurrido el término del último traslado, se recogen los autos y se cita para sentencia, señalando día para la vista.

Los jueces dictan sentencia dentro de los once días siguientes, ó de los quince, cuando los autos exceden de mil folios, cosa sobrado frecuente en el actual sistema de enjuiciar; pero que no debiera nunca cumplirse á no ser por excepcional y rarísimo concurso de circunstancias.

No puede considerarse como excesivo este término. Sin embargo, la mayor parte de las legislaciones, sobre todo en los juicios orales, imponen, por lo regular, el plazo de ocho días para redactar las sentencias, pudiéndose dar antes publicidad á la parte dispositiva de las mismas, ó sea al fallo.

CAPÍTULO XI

DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA

La división de los juicios ordinarios en juicios de mayor y de menor cuantía, no toca á la esencia del procedimiento.

Fúndase en la mayor ó menor importancia del asunto que se discute, apreciada en dinero cuando puede apreciarse, ó en el *hecho mismo de ser imposible esa estimación.*

Ventílanse en España en juicio de menor cuantía, las cuestiones cuya estimación no pasa de 3.000 pesetas. Lo mismo hubieran podido señalarse 10 ó 20.000, ó volverse á las 1.500 ó á las 750 de las anteriores leyes.

El juicio de menor cuantía se acomoda á las reglas establecidas para el de mayor cuantía, salvo determinadas diferencias (1).

Esas tales diferencias consisten principalmente en acortar los términos, en suprimir escritos y en el reemplazo de las vistas por comparencias.

Esto da al juicio de menor cuantía el carácter de sumario que no tiene el de mayor cuantía, pues en éste se cumplen y guardan todas las solemnidades procesa-

(1) Art. 680 de la ley de Enjuiciamiento civil.

les, constituyendo, por así decirlo, el prototipo de los juicios.

En el juicio de menor cuantía se sacrifican algunas de esas solemnidades, en gracia de la mayor brevedad y de la consiguiente reducción de gastos.

Pero si la supresión de esas mayores solemnidades en nada perjudica al esclarecimiento de los hechos y á la justicia de las decisiones en los negocios de menor cuantía, ¿por qué no hacerla extensiva de igual modo á los de mayor cuantía, siendo como es la misma la naturaleza de ambos?

¿Qué razones pueden autorizarla en un caso y condenarla en el otro?

Del ligero examen de las principales de esas diferencias, podrá venirse en conocimiento de la facilidad con que pudieran desaparecer, y de la conveniencia de que en realidad desaparezcan.

Los litigantes pueden comparecer en los juicios de menor cuantía sin valerse de procurador, mientras que en los de mayor cuantía es absolutamente indispensable la comparecencia por medio de éste.

Sin necesidad de reproducir aquí lo que ya en otra parte se ha dicho respecto á la libertad de representación, y sin pronunciarse decididamente en favor de ésta, debe sostenerse que ningún daño resultaría de que se ampliase á todos los juicios la facultad concedida á los interesados en los juicios de menor cuantía.

Pocas veces, á pesar de esa facultad, comparecen los interesados directamente en estos juicios. Ocurriría lo propio en los de mayor cuantía de concederse en ellos la misma libertad. Pero ni en unos ni en otros debiera

privarse de ese derecho á los interesados que quisieren usar de él por considerarse en condiciones de hacerlo.

Los términos de *nueve* días para comparecer ó personarse en juicio, y de *veinte* para contestar la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía, se reducen en el de menor cuantía á un solo término de *nueve* días para comparecer y contestar.

Nada puede objetarse á esta brevedad, acaso excesiva; pero con igual razón hubieran podido reducirse á ese único y breve término los plazos para contestar á las demandas de mayor cuantía.

No habrá ordinariamente mayores dificultades para contestar una demanda sobre cuestión de 3.000 pesetas, que sobre una de 5.000.

No surgen esas dificultades de la cantidad, es decir, de la importancia del asunto por su estimación, sino de su naturaleza y de las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

Así como no habría ningún grave inconveniente en reducir á uno solo los dos términos del juicio de mayor cuantía, fijando el de *veinte á treinta* días para personarse y contestar, según se ha dicho en otra parte, no lo habría tampoco, sino al contrario, en señalar el mismo término para la comparecencia y contestación en los juicios de menor cuantía, aunque fuese por ese mismo tiempo.

¿Por qué no conceder ese término, y con él mayores garantías, á la defensa de los desgraciados, que pueden ver comprometida toda su fortuna por una de esas demandas? ¿Qué peligro puede haber en que se otorgue al mísero aldeano, á quien se disputa la propiedad del

huerto, de la humilde casa de labranza, ó de los cuatro pedregales que ara y riega con el sudor de su frente, para arrancarles el sustento de su vida, el mismo término para preparar su defensa que el concedido al que ve controvertida la propiedad de sus palacios ó de sus grandes predios, sólo porque aquéllos no valgan más de 3.000 pesetas y puedan valer éstos muchos millones?

¿No tiene la justicia el interés mismo en amparar á los grandes que á los pequeños? ¿Será de tomar en cuenta la objeción de que aquéllos pueden necesitar menos tiempo que éstos, cuando precisamente la experiencia demuestra lo contrario?

La comparecencia en juicio es facilísima para los grandes propietarios, muchos de los cuales tienen nombrados de antemano abogados y procuradores á sueldo fijo. Esto aparte, sabido es que la titulación de las grandes fincas se halla, por lo común, más al corriente que la titulación de los pequeños propietarios.

¡Y si al menos el acortamiento de los términos para comparecer y contestar supusiera mayor brevedad en los procedimientos! Pero no es así. Los pleitos, sean de mayor ó de menor cuantía, no resultan más ó menos largos porque se otorguen unos cuantos días más ó menos para contestar las demandas ó para practicar las pruebas. Lo que constituye la causa principal de las dilaciones, lo que puede prolongar indefinidamente los negocios, son los incidentes, los cuales, de igual manera que en los juicios de menor cuantía, debieran limitarse en los ordinarios de mayor cuantía.

Reduciendo los trámites, los términos y los inciden-

tes en éstos, fácil sería llegar á establecer el mismo procedimiento para unos y otros, con grande ventaja para los litigantes y con no pequeño mejoramiento de los rectos principios de la administración de justicia.

Lo mismo que de los casos ordinarios para comparecer y contestar, puede decirse de aquéllos en que el demandante presenta un documento de más de 25 pliegos, sin copias, que haya de entregarse original, sean varios los demandados, y no puedan litigar unidos.

En estos casos, el término para contestar es de *veinte* días para el primer demandado, y de *diez* respectivamente para cada uno de los demás en el juicio de mayor cuantía, mientras sólo es de *nueve* para el primero y de *seis* para los otros en el juicio de menor cuantía (1).

Esta diferencia se halla aún menos justificada que la anterior. Enhorabuena que se prescinda de ciertos trámites en el juicio de menor cuantía á fin de hacerlo menos costoso; pero no se explica por qué hayan de abreviarse los términos en ese juicio, aun á peligro de tornarlos insuficientes, mientras los del ordinario de mayor cuantía se alargan quizás con exceso.

¿Qué razones pueden aconsejar la brevedad en un juicio que no la aconsejen asimismo en el otro, tratándose del mismo caso? ¿Se necesita menos tiempo para examinar y estudiar documentos que pasen de 25 pliegos, porque el asunto á que se refieren importe unas cuantas pesetas más ó menos?

¿Se teme hacer demasiado largo el juicio de menor

(1) Art. 684 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cuantía? Enhorabuena sea. Mas ¿por qué no temer igualmente que resulte demasiado largo el juicio de mayor cuantía?

Otra de las diferencias entre ambos juicios, según el actual procedimiento, consiste en que, cuando no comparece el demandado en los pleitos de menor cuantía después del primer emplazamiento, aunque éste se le hubiese hecho por edictos, no vuelve á emplazársele, pudiéndosele declarar en rebeldía á instancia del actor y darse por contestada la demanda. Esta diferencia es injustificada y además injusta.

Las excepciones dilatorias se proponen todas de una vez en el juicio de menor cuantía, y al mismo tiempo que las perentorias en la contestación á la demanda, resolviendo el juez de todas ellas en la sentencia, y absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito, si estima procedente alguna de las dilatorias que lo impida (1).

Compréndese perfectamente el espíritu que anima semejante disposición. Se trata de evitar los incidentes dilatorios en esta clase de asuntos para ahorrar gastos. Pero puede suceder en ocasiones, por semejante sistema, que resulte lo contrario.

Alegada, v. gr., la excepción de incompetencia que no sea por razón de la cantidad, y reconocida por el juez, debe abstenerse de fallar el asunto en el fondo; pero como éste se halla ya concluso cuando se decide en esa forma, ó será preciso reproducir la demanda ante el juez competente, ó habrán de remitírsele los

(1) Art. 687 de la ley de Enjuiciamiento civil.

autos conclusos para que los falle, sobre lo cual nada, por cierto, resuelve la ley de Enjuiciamiento civil, dando, sin duda, como cosa corriente lo primero.

Pero en tal caso se ocasionan gravísimos perjuicios: se pierden lastimosamente el tiempo y el dinero invertidos en el juicio, resultando éste una verdadera mofa para los litigantes. En el segundo se incurriría en el absurdo de obligar al fallo de un negocio á un juez que para nada hubiese intervenido en él, cuyas pruebas no hubiese presenciado, y cuyas comparencias no hubiese presidido, no habiendo podido oír, en lo tanto, las alegaciones de las partes.

Suprímense en el juicio de menor cuantía los escritos de réplica y dúplica; en los de demanda y contestación se fijan definitivamente los hechos, dándose traslado del escrito de contestación por cuatro días al actor, cuando el demandado reconviene, para que dentro de ellos alegue, en cuanto á la reconvencción, lo que á su derecho convenga.

Habiendo conformidad expresa ó tácita en los hechos, ó cuando se discutan sólo puntos de derecho en los juicios de menor cuantía, el juez cita dentro de segundo día á comparecencia para dentro de los seis siguientes, con el objeto de oír las alegaciones de las partes de sus procuradores ó abogados, dictando sentencia dentro del término de tercero día.

Lo alegado en las comparencias se consigna sucintamente por escrito en un acta para los efectos de la apelación.

Cuando no hay conformidad en los hechos, se recibe el pleito á prueba sin necesidad de solicitud de las par-

tes, concediéndose seis días para proponer y veinte para practicar. Este segundo término puede ampliarse por razón de la distancia como en el juicio ordinario, y concederse el extraordinario en su caso.

Las pruebas se practican como en el juicio de mayor cuantía, sin más que algunas pequeñas diferencias, como la referente al término de prórroga para las tachas de los testigos.

Transcurrido el término de prueba, se unen éstas á los autos, y se cita para la comparecencia de las partes, celebrándose en la forma misma que cuando no hay prueba, y dictándose dentro del plazo de cinco días sentencia.

Si durante la substanciación de estos juicios se interpone alguna apelación en los incidentes que en ellos puedan promoverse, se tiene por interpuesta para su tiempo, sin interrumpir el curso del juicio, debiéndose reproducir la dicha apelación en el acto de apelar la definitiva, para que con ésta se tramite (1).

Este procedimiento del juicio ordinario de menor cuantía en la proyectada reforma de la ley de Enjuiciamiento civil se declara, con determinadas variaciones, de general aplicación á todos los juicios de carácter especial que no tengan tramitación expresa, y á cuantas cuestiones puedan promoverse en los juicios universales entre los que son parte en los mismos.

Ahora bien: suprimiendo los escritos de réplica y dúplica, y suprimidos igualmente los escritos de conclusiones en el juicio de mayor cuantía, como debieran

(1) Art. 709 de la ley de Enjuiciamiento civil.

suprimirse, según queda demostrado, fácil sería llegar á la unidad de procedimientos para ambos juicios.

La diferencia que se establece en los términos es arbitraria y debe desaparecer. No hay razón para que se emplace por segunda vez al que lo fué por edictos, no habiendo comparecido después de la primera en los juicios de mayor cuantía, y no se haga lo mismo en los de menor cuantía. Aún más: es injusto que no se haga en éstos, exponiendo á los demandados, por la sola razón de que pueden ser más pobres, á las contingencias de la declaración de rebeldía, con su natural consecuencia de embargos y retenciones, sin haberles concedido las mismas garantías que se conceden á los demandados á juicio de mayor cuantía.

Los términos actuales para comparecer y contestar, que pueden ser algo excesivos en los juicios de mayor cuantía, resultan sobrado exiguos en los de menor, no habiendo fundamento alguno que autorice la diferencia. Podrían, pues, reducirse un tanto aquéllos y ampliarse éstos hasta llegar á identificarlos.

Lo mismo puede afirmarse de todos los demás términos, aunque debe tenerse siempre muy en cuenta que la duración de los pleitos, como ya se ha dicho, no depende de la extensión de los términos, y que, concedidos éstos en atención al derecho de defensa, nunca deben limitarse de modo que lo hagan imposible, ó que lleguen, por lo menos, á dificultarlo.

En cuanto á las excepciones dilatorias, es absurdo prohibir que se discutan previamente y previamente se resuelvan, sobre todo aquéllas que pueden llegar á impedir que se pronuncie sentencia sobre lo principal.

Discútese *previamente* hasta en los juicios orales, y no se procede nunca á la discusión del asunto principal, sin haber fallado primeramente aquéllas.

La disposición del art. 687 de la ley de Enjuiciamiento civil española, se halla destituida de todo fundamento filosófico. Mantener esas tales excepciones dilatorias en la forma en que se hace, equivale á suprimirlas; pero no: es mucho peor que suprimirlas, porque manteniéndolas de ese modo, se mantienen, y aun agravan en algunos casos, sus inconvenientes, sin que, en cambio, se obtengan ninguno de los fines que les son propios, y á los cuales se hallan establecidas en todas las legislaciones.

Más conveniente sería tramitar y resolver esas excepciones en un acto oral previo, así en los juicios ordinarios de mayor cuantía como en los de menor, y en todo caso establecer para ambos juicios lo que respecto de las apelaciones se establece para el segundo.

Por lo que á las comparecencias del juicio de menor cuantía y á las vistas se refiere, no hay diferencias de tal índole que puedan considerarse irreductibles. En unas y en otros se oye á las partes ó á sus defensores.

Al presente se da la anomalía de que, pudiéndose fallar un pleito de mayor cuantía sin necesidad de escrito de conclusiones ni de vista pública, no pueda fallarse, en cambio, en ningún caso uno de menor cuantía sin haberse celebrado la comparecencia, ó sin haberse citado para ella.

Pero de esa manera, se dirá, los gastos de los pleitos de menor cuantía serán los mismos que los de mayor cuantía, lo cual puede hacerlos excesivos.

No así, pues, que en todo caso habrían de ser menores de lo que al presente lo son. Disminuiríanse los gastos en los negocios de mayor cuantía, sin que se aumentasen por ello en los de menor cuantía.

Bastaría para obviar el inconveniente de que en los juicios de menor cuantía pudiesen resultar excesivos los gastos, con señalar un límite proporcional á los mismos en consideración á la cantidad cuestionada, de manera que nunca las costas pudieran exceder en ningún caso de una determinada parte alícuota del importe de lo cuestionado.

Amén de esto, una vez que desapareciese la diferencia entre estos dos juicios, habría de reducirse la cantidad que sirve ahora de tipo á los juicios de menor cuantía, declarándose que todas las cuestiones que excediesen de 1.500 pesetas se ventilaran por la vía ordinaria y sumariamente, es decir, conforme á las reglas que se dictaran para los juicios sumarios en general las que no alcanzasen á dicha suma.

En resumen, pues: debe sentarse, como principio fundamental para el procedimiento escrito de los actuales juicios de mayor ó menor cuantía, la identidad de procedimientos, limitándose éstos en los casos corrientes á un escrito por cada parte sobre el fondo; á la prueba practicada en un solo acto, con los indispensables escritos previos para proponerla, á presencia del juez; á un acto oral, llámese vista ó comparecencia, y á la sentencia.

En los casos de reconvencción, un escrito más por parte del reconvenido contestando.

En los de excepciones dilatorias y en cualquier otro

incidente, que pueda promoverse, un escrito proponiéndolo; otro contestándolo; la prueba correspondiente, cuando fuese necesaria; un acto oral para informe, y la sentencia resolviendo aquél, cuyas apelaciones no deben tramitarse sino con la apelación de la sentencia definitiva en su caso y á su tiempo.

Esa sería la única manera de rehabilitar ese procedimiento; la única forma en que puede conservarse; más aún: la única en que puede ser útil siempre, y absolutamente necesario en algunas circunstancias.

CAPÍTULO XII

DE LOS INCIDENTES

Se llama incidente ó incidental toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal (1).

De dos clases pueden ser las cuestiones incidentales ó accesorias que se promuevan en los juicios. Las unas

(1) «Daloz entiende que la palabra incidente proviene del verbo *incidere*.

Caravantes afirma que ese verbo latino significa *sobrevenir*, *acaecer*. No es así. El verbo *incido* significa *cortar*, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra *incidente*, porque toda cuestión incidental corta á menudo la principal. Pero si esto es verdad, en algunos de los llamados incidentes en los juicios, como, v. gr., en los que constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento, no lo es en otros muchos casos.

Los incidentes son cuestiones accesorias que *sobreviene*n ó *acontecen* con motivo de la cuestión principal, *incidunt in re de qua agitur*, es verdad; pero el verbo *incido* no puede traducirse como *sobrevenir* ó *acontecer*. Esa puede ser la significación del verbo *cadere*, caer, acontecer, suceder. Por lo mismo, el origen de esa palabra, aplicada á los juicios, más bien debiera buscarse en el verbo *cadere* y en la preposición *in*; porque *caen en*, sobrevienen con motivo de. No siempre cortan; pero siempre *sobreviene*n.